



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10168-2006-PA/TC
LIMA
MANUEL ERNESTO CUSTODIO
POEMAPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días de julio de 2007, el Tribunal Constitucional, reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular, adjunto, del magistrado Gonzales Ojeda, y el voto singular también adjunto, del magistrado Vergara Gotelli

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Ernesto Custodio Poemape contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 25 del segundo cuaderno, su fecha 31 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

El recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República a fin de que se deje sin efecto la resolución de casación N.º 475-2005, de fecha 3 de agosto de 2005, emitida en el trámite de la causa que siguiera el recurrente contra el Banco Wiese Sudameris sobre pago de reintegros laborales y otros beneficios laborales. Alega la presunta vulneración de sus derechos al pago de remuneraciones y beneficios sociales del trabajador, consagrados en el artículo 4º de la Constitución, así como del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Manifiesta que tras haber iniciado un proceso de pago de reintegro de beneficios sociales contra el Banco Wiese Sudameris, obtuvo dos sentencias estimatorias, tanto en primera como en segunda instancia. En vista de ello, el Banco Wiese Sudameris interpuso recurso de casación, el cual fue estimado, declarándose nula e insubsistente la sentencia apelada, así como nulo todo lo actuado desde el acta de audiencia única, y se ordenó que el juez procediera con una nueva fijación de puntos controvertidos. Asimismo, sostiene que la resolución de casación ha vulnerado sus derechos toda vez que no se pronunció sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguno de los extremos invocados por el recurrente, sino que se limitó a declarar una supuesta nulidad de oficio, amparándose para ello en causales no invocadas por la parte que interpuso el respectivo recurso de casación.

2. Resolución de primer grado

Con fecha 2 de diciembre de 2005, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que lo que en realidad pretende el recurrente es la revisión de la resolución casatoria, sin que ésta haya violado ninguno de los derechos que alega.

3. Resolución de segundo grado

Con fecha 31 de agosto de 2006, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por similares fundamentos.

III. FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. El recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto la resolución de fecha 03 de agosto de 2005, expedida por la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación número 475-2005), en el proceso sobre pago de reintegros laborales y otros beneficios laborales seguido por el demandante contra el Banco Wiese Sudameris, por considerar que dicha resolución vulnera sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al pago de remuneraciones y beneficios sociales del trabajador.

Aspectos formales

2. De autos se desprende que la demanda de amparo fue declarada improcedente por las instancias judiciales inferiores por considerar que se pretendía obtener una revisión del criterio jurisdiccional que sirvió a la Corte Suprema para declarar la nulidad de la sentencia apelada y de lo actuado en el proceso desde el acta de audiencia única. Sin embargo, este Tribunal aprecia que si bien el demandante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al pago de remuneraciones y beneficios sociales del trabajador, en esencia los hechos y petitorio de la demanda giran en torno a la presunta violación del principio de congruencia por parte de la Sala demandada.
3. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las decisiones judiciales (STC 8327-2005-AA/TC, FJ 5) y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes. A su vez el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se vincula con la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo un derecho de los justiciables a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. En tal sentido, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que:

“[I]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)”.

Por tanto el Tribunal considera que la demanda no debió ser declarada improcedente *in limine* y que debió haber sido admitida.

4. En consecuencia, corresponde determinar si procede que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto, pese a que la demanda fue rechazada *in limine* tanto en primera como en segunda instancia. Al respecto, este Colegiado considera que de conformidad con anteriores pronunciamientos (STC 4587-2004-PA, FJ 13 a 20), la respuesta debe ser afirmativa. En efecto este Colegiado aprecia que pese al rechazo liminar el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso con fecha 14 de marzo de 2006 (fojas 61 del primer cuaderno), con lo cual la parte demandada tomó conocimiento del proceso y tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Asimismo el Tribunal estima que existiendo en autos los suficientes elementos para resolver la controversia, tiene competencia para expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Análisis del caso concreto

5. En su demanda el accionante alega la presunta vulneración del principio de congruencia; que como ha sido señalado por este Tribunal en el fundamento 4 *supra* garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes. En tal sentido un juez que base su decisión en hechos que no se encuentran acreditados o se refiera a alegaciones no formuladas por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes, estará realizando una motivación aparente y por tanto estará actuando de manera arbitraria.

6. Sin embargo es pertinente señalar que no se trata de un principio absoluto pues el mismo deberá ser razonablemente ponderado con el principio de *iura novit curia*, el mismo que por ejemplo cobra especial relevancia en el marco de los procesos constitucionales. En efecto, luego del análisis fáctico de cada caso concreto, el juez constitucional deberá conocer el trasfondo o núcleo de lo solicitado y pronunciarse respecto de él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del C.P.Const. que establece que: “el órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.” Esta actuación no representará una extralimitación de las facultades del juez constitucional, siempre que éste proceda de conformidad con los fines esenciales de los procesos constitucionales, los mismos que se orientan a garantizar la vigencia efectiva de los fundamentales y el respeto del principio de supremacía jurídica de la Constitución (Artículo II del Título Preliminar del C.P.Const.).
7. En el caso concreto, el recurrente alega que con la emisión de la resolución de fecha 03 de agosto de 2001, expedida por la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación número 475-2005), se ha violado el principio de congruencia, toda vez que la Sala demandada declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Banco Wiese Sudameris por advertir una manifiesta vulneración al derecho al debido proceso, pese a que dicha causal no había sido invocada en el recurso.
8. Al respecto, este Tribunal advierte que el Banco Wiese Sudameris alegó las causales contenidas en los literales b y c del artículo 56° de la Ley Procesal de Trabajo, relativas a la interpretación errónea y a la inaplicación de determinadas normas de derecho material (fojas 23 a 33 del primer cuaderno). Asimismo, se desprende de autos que habida cuenta que la Ley Procesal de Trabajo no contempla una causal de casación relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, dicho aspecto –a diferencia de lo que sostiene la parte demandante– fue expresamente cuestionado en el primer otrosí del recurso de casación, en que se señaló:

“(…) tanto la sentencia de primera instancia como de segunda, no contienen un pronunciamiento coherente entre lo alegado por las partes y lo probado durante el proceso, lo que hace que el proceso en su conjunto no haya sido justo, debido a la pobre fundamentación de ambas sentencias, la falta de pronunciamiento sobre todos los puntos controvertidos, la falta de valoración de los medios probatorios ofrecidos por nuestra parte y la falta de pronunciamiento sobre el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistema de pago de remuneración integral en el que estuvo incluido el demandante (...)." (fojas 34 del primer cuaderno)

9. Habiendo constatado que la Sala demandada se pronunció sobre un derecho que sí había sido invocado en el recurso de casación (debido proceso), resta evaluar si su pronunciamiento resulta constitucionalmente legítimo, toda vez el artículo 56° de la Ley Procesal de Trabajo no consagra expresamente una causal de casación relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. Para tal efecto, este Colegiado estima pertinente evaluar la proporcionalidad de la medida adoptada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; puesto que, si bien es cierto que su pronunciamiento no se sustentó en alguna de las causales recogidas en la Ley Procesal de Trabajo, también lo es que su decisión se fundamentó en la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva de las partes (fojas 3 del primer cuaderno).

10. En este extremo se debe tener en cuenta que los fines perseguidos por la Sala demandada eran conformes con la Constitución y que ésta consideró que la declaración de nulidad de lo actuado –desde el acta de audiencia única– constituía una medida idónea y necesaria para garantizar el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables. Asimismo, de acuerdo a lo expresado por la Sala demandada:

“(...) al no haberse señalado correctamente los puntos controvertidos, de la revisión de autos se advierte que las sentencias de mérito han omitido pronunciamiento respecto de los argumentos de defensa esgrimidos por las partes, y aún cuando se advierte fundamentación en cada una de ellas, ésta deviene en aparente por cuanto su pronunciamiento no cubre todas las aristas de la controversia (...).” (fojas 5 del primer cuaderno)

11. En consecuencia este Colegiado estima que la medida adoptada por la Corte Suprema resulta razonable si se tiene en cuenta que, tras haber constatado la vulneración de los derechos fundamentales a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Suprema se pronunció en el sentido de declarar fundado el recurso de casación promovido por el Banco Wiese Sudameris por infracción a las normas que garantizan el derecho al debido proceso, más aún si se tiene en cuenta que la vulneración de este derecho fundamental había sido invocada expresamente en el recurso de casación (fundamento 9 *supra*), con lo cual el demandante tuvo la posibilidad de conocer esta alegación.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De ahí que este Colegiado no advierta la existencia de algún tipo de vulneración a los derechos constitucionales alegados por el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Daniel Figallo Rivadeneyra

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10168-2006-PA/TC
LIMA
MANUEL ERNESTO CUSTODIO POEMAPE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Con el respeto por la opinión en mayoría, disiento de los argumentos en los que ella se sustenta, por los fundamentos siguientes:

1. Como se puede apreciar de los antecedentes de la sentencia, en el caso se cuestiona una violación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, derivada del hecho de haberse emitido un pronunciamiento sobre una pretensión no invocada por las partes. El Tribunal acierta en señalar que, un supuesto de esa naturaleza, constituiría una violación del derecho en ciernes, habida cuenta que se trataría de un supuesto de motivación aparente (F.J. N.º 6).
2. No obstante, y contradictoriamente a lo señalado, en el fundamento N.º 7 se indica que dicho principio (¿derecho?) no tiene carácter absoluto, pues “el mismo deberá ser razonablemente ponderado con el principio de *iura novit curia*; el mismo que, por ejemplo, cobra especial relevancia en el marco de los procesos constitucionales”. El problema de esta afirmación, a juicio del suscrito, es que la mayoría confunde los alcances del principio de congruencia en el ámbito de los procesos constitucionales [en los que, como se ha repetido insistentemente, el equívoco en la enunciación del derecho objetivo puede terminar con una alteración del derecho subjetivo constitucional, es decir, con la pretensión misma], con los alcances del mismo principio en el ámbito de los procesos ordinarios, en los que la aplicación del *iura novit curia* no termina [¡no puede terminar!] con la alteración de la pretensión formulada por las partes.

Se trata, a mi juicio, de un grave error, puesto que en el caso, la aplicación del *iura novit curia*, con la singularidad de sus alcances en el ámbito de los procesos constitucionales, no tiene como finalidad aplicarse sobre la pretensión formulada en este proceso de amparo, sino para analizar el pronunciamiento de la Corte Suprema en relación a una pretensión formulada al interponerse el recurso de casación, lo que es, como ya se podrá observar, una cuestión sustancialmente distinta.

3. A juicio del recurrente, la decisión adoptada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, de declarar fundado el recurso de casación por la existencia de motivos no invocados por el Banco Wiese al interponer el respectivo recurso, constituiría una violación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En opinión del suscrito, tal lesión es inexistente, pues no toma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consideración que además de la competencia casatoria, el órgano judicial emplazado mantiene sus potestades nulificantes, cuyo ejercicio no requiere de petición de parte [art. 121 y 176 del Código Procesal Civil].

Así, en virtud de sus competencias casatorias, el órgano judicial emplazado tiene competencia para pronunciarse, mediante decisión debidamente motivada, sobre los errores *in iudicando* o *in improcedendo* en los que se habría podido incurrir, encontrándose en este caso vinculado efectivamente por el principio de congruencia. Por su parte, en virtud de sus potestades nulificantes, es de competencia de la Sala de Casación la de pronunciarse “excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. De este modo, si mientras el ejercicio de la competencia casatoria ha de ejercerse necesariamente en los términos en que se hayan planteado los agravios en el recurso de casación y, por tanto, donde existe el deber de observarse el principio de congruencia; no sucede lo mismo sin embargo, cuando en ejercicio de sus potestades nulificantes, la Sala de Casación corrige nulidades insubsanables, ya que un pronunciamiento de esta naturaleza puede realizarse incluso de oficio.

El problema, por tanto, no es si el ejercicio de las potestades nulificantes puede realizarse en atención a los argumentos que las partes pudieran haber invocado, habida cuenta que ésta puede realizarse de oficio, como ha quedado dicho; sino si ésta consagra una “ideología del ritualismo”, donde la nulidad sólo pueda declararse en interés de la ley o, lo que es lo mismo, se autorice la nulidad por la simple nulidad [Alberto Binder, *El incumplimiento de las formas procesales*, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires 2000, pág. 92).

En diversas ocasiones este Tribunal ha recordado –y no veo razones atendibles para separarnos de esa doctrina– que la nulidad de un acto procesal, por lo que ello conlleva, sólo puede efectuarse con carácter excepcional, cuando como consecuencia del acto procesal defectuoso se haya comprometido derechos o principios constitucionales [ver, por todas, STC 00569-2003-AC/TC, 04587-2004-AA/TC, etc].

4. Esta última situación descrita es la que precisamente no aconteció en el caso que ahora analizamos. De autos, en efecto, se aprecia que la Sala emplazada, al conocer del recurso de casación, consideró que si bien al fijarse los puntos controvertidos del proceso se transcribió la pretensión de las partes, sin embargo, no se indicó los aspectos concretos en los ellas partes no se habían puesto de acuerdo, lo que sería contrario a la “sínderesis del artículo 67 de la Ley Procesal del Trabajo”, y de “(...) particular relevancia para la cautela de un debido proceso, en atención al principio de preclusión procesal (...)”.

A juicio del suscrito, si bien es incuestionable la apreciación judicial sobre las consecuencias de fijarse adecuadamente los puntos controvertidos –que, como se sabe,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no necesariamente tienen que coincidir con las pretensiones que las partes formulen en sus escritos postulatorios-, también es cierto que la deficiencia observada por el juzgador no impidió que las partes pudieran ejercer su derecho de defensa, como se reconoce explícitamente en el fundamento N°. 5 de la resolución cuestionada.

5. La Sala emplazada ha considerado, no obstante, que una deficiencia de la naturaleza que se ha comentado constituiría una violación del debido proceso, pues “como consecuencia de no haberse señalado correctamente los puntos controvertidos (...), las sentencias de mérito han omitido pronunciamiento respecto de los argumentos de defensa esgrimidos por las partes, y aún cuando se advierte fundamentación en cada una de ellas, ésta deviene en aparente por cuanto su pronunciamiento no cubre todas las aristas de la controversia”. Al extremo, según la misma Sala emplazada, que la sentencia de segunda instancia “no comprende el reintegro por bonificación de gerencia y que por tanto el agravio expuesto por el recurrente en su recurso de apelación no es tal; sin embargo, conforme se aprecia de la revisión de [la] sentencia de primera instancia fluye claramente que dicho concepto si es incluido en la liquidación que efectúa”.

Dicho argumento, a juicio del suscrito, no configura la violación del debido proceso. Se trata de un error de apreciación imputable al órgano judicial de segunda instancia que, en la medida que no haya sido cuestionada por la parte a la que afecta dicho agravio, ha de entenderse como consentida.

En suma, soy de la opinión que alegándose en la declaración de nulidad un fundamento constitucional –la lesión del derecho al debido proceso–, en realidad, se esconde una indebida percepción, en el caso concreto, del significado constitucional de dicho derecho, por lo que la demanda debió declararse fundada.

S.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10168-2006-PA/TC

LIMA

MANUEL ERNESTO CUSTODIO POEMAPE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto discrepando de lo sostenido por la nueva ponencia que viene a mi despacho por las siguientes razones:

1. Viene a este Supremo Tribunal el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Ernesto Custodio Poemape contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República de fecha 31 de agosto de 2006 que confirmando la apelada declaró liminarmente Improcedente la demanda de amparo de autos.
2. En la nueva ponencia que viene a mi despacho se dice en el Fundamento 3 que la presente demanda no resulta manifiestamente improcedente y que las instancias precedentes han hecho un uso indebido del rechazo liminar, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda giran en torno a la presunta violación del principio de congruencia por parte de la Sala emplazada.
3. El recurrente tiene como objetivo procesal el obtener en este Tribunal la revocatoria y consecuentemente se ordene al juez competente admitir a trámite la demanda. Siendo así lo que el Tribunal Constitucional está rechazando es la motivación de la resolución recurrida por haberse incurrido en un error. Consecuentemente si se trata de un error en el razonamiento lógico jurídico - error *in iudicando* o error en el juzgar -, lo que corresponde es la corrección de dicha resolución por el Superior, en este caso el Tribunal Constitucional.
4. En el presente caso al realizar un pronunciamiento de fondo desconociendo la prohibición de la *reformatio in peius* nos llevaría a la cosa juzgada con perjuicio definitivo para el peticionario, sin que éste pueda remover el fondo de una pretensión que no ha sido admitida a trámite. Es posible que el Tribunal en atención a la urgencia del *petitum* y a la naturaleza del tema constitucional pueda tomar una decisión de fondo que beneficie al actor, claro está con elementos suficientes para justificar dicha determinación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas razones considero que debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y revocando la resolución apelada se ordene al juez constitucional de primera instancia proceda a admitir la demanda de amparo.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)